

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)* y teniendo en cuenta que por la siguiente causal: Se envió notificación personal por medio de la empresa 472 las cuales fueron entregadas, sin embargo las partes no comparecieron a la Oficina Asesora Jurídica para efectuar la notificación, por tal motivo no fue posible notificar personalmente al disciplinado **EDGAR ALONSO CÁRDENAS**.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Oficina Asesora Jurídica-OAJ, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido del auto que resuelve el recurso de apelación.

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio proceden los Recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.


La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación 17 JUN. 2019

Fecha de desfijación 25 JUN. 2019

  
**Leonidas Lara Anaya**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Nadia Lorena Rodríguez Piñeros  
Revisó y Aprobó: Leonidas Lara Anaya

 MINVIVIENDA	<b>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION</b>	Versión: 3.0
	<b>PROCESO: PROCESOS DISCIPLINARIOS</b>	Fecha: 04/07/2018
		Código: PDS- F-46

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 377 DE 2015**

Bogotá D.C. **27 MAYO 2019**

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio en uso de las facultades legales conferidas en el Numeral 13, Art. 6 del Decreto 3571 de septiembre 27 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2<sup>1</sup> del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, procede a **RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso disciplinario que nos ocupa de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 14 de septiembre de 2012 el señor Norgardo Moreno, presentó derecho de petición ante la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, consultando sobre la obligación de las empresas prestadoras de servicio público domiciliario, de acogerse al Decreto 564 de 2006 derogado por el Decreto 1469 de 2010.

Posteriormente por competencia, se remitió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-MVCT en auto del 28 de septiembre de 2012, siendo recepcionado el 16 de octubre de 2012 el MVCT por la Oficina de Control Interno, quien el mismo día de su recepción lo asignó a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial para profiriese la respuesta del derecho de petición. Lo anterior se demuestra mediante oficio con número radicado 2015IE0004737 suscrito por la señora Adriana Bonilla Marquinez.

El 16 de octubre de 2014 el señor Norgardo Moreno, informó a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no había dado respuesta a su petición, por lo cual el 27 de noviembre de 2014, dicha entidad solicitó al Grupo de Supervigilancia del Derecho de Petición de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, que iniciara solicitud de seguimiento a la consulta del señor Norgardo Moreno.

<sup>1</sup> Parágrafo 2° del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación

2  
4

El 04 de diciembre de 2014 se requiere al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio para que en el término de cinco días informara sobre el trámite adelantado dentro del derecho de petición en cita, no obstante, la entidad guardo silencio.

En consecuencia de lo descrito, mediante oficio de fecha 26 de enero de 2015, el Grupo de Supervigilancia del Derecho de Petición de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, remitió las diligencias a la Oficina de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación a efectos de que iniciara las actuaciones disciplinarias correspondientes; no obstante dicha entidad decidió no asumir su poder preferente y las envió al Grupo de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En virtud de lo anterior, en averiguación de los responsables dio apertura a la Indagación Preliminar mediante auto No. 118 de 2015, cuya etapa culminó con auto de apertura de investigación disciplinaria contra el señor Edgar Alonso Cardenas Spitia, quien para la época de los hechos fungía como Subdirector de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial y a la señora Nora Zoraida Gutiérrez Bolívar quien para la época cumplía funciones en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así las cosas, se decretan las pruebas bajo el auto No. 297 de 2015; se inicia la apertura de investigación disciplinaria, bajo el auto No. 224-17; posteriormente bajo el auto No. 262-2018 se cierra la investigación disciplinaria, en razón a que se ha recaudado las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para formular cargos o archivar la investigación. Con ocasión a las pruebas recaudadas se formuló el pliego de cargos al señor Edgar Alonso Cardenas Spitia por haber cometido falta grave a título de culpa grave por omisión, al incurrir en la prohibición señalada en el numeral 8 artículo 35 del CUD, y a la señora Nora Zoraida Gutiérrez Bolívar por haber cometido falta leve a título de culpa grave por omisión, al incurrir en la prohibición señalada en el numeral 8 y 29 artículo 35 CUD; con el auto No. 044 de 2019 que decretan las pruebas en la etapa de descargos, actuación objeto del recurso que se decreta.

El 21 de febrero de 2019, el señor EDGAR ALONSO CARDENAS SPITIA, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra el auto No. 044 de 2019 que decreta las pruebas en la etapa de descargos proferido en el proceso disciplinario No. 377 de 2015, argumentando que se modifique las pruebas denegadas, por ser necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la existencia de un exceso de carga laboral y una fuerza mayor para responder el derecho de petición del señor Norgardo Moreno. Mediante auto No. 078 de 2019, se resuelve no reponer el auto No. 044 del 13 de febrero de 2019 y conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

### De la Competencia.

Corresponde al Despacho del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ALONSO CARDENAS SPITIA en contra del auto que decreta pruebas en la etapa de descargos proferido en el proceso disciplinario No. 377 de 2015, en virtud de lo dispuesto en numeral 13 del artículo 6 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, que le asigna al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio la función del control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002.

Así mismo, el recurso de apelación se resolverá en los precisos límites establecidos en el parágrafo 2 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el cual otorga competencia al funcionario que resuelve el recurso de apelación para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquéllos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

### Presupuestos Procesales

Es de advertir que la finalidad de la prueba es llevar la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios por los cuales el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no son automáticas, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, para rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y, significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta al proceso, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>2</sup>.

En relación con el auto que niega las pruebas se podrá interponer el recurso de reposición que se consagra en el artículo 113 del C.D.U. así: «El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 74

apoderado, y contra el fallo de única instancia»; y el artículo 115 del mismo estatuto definió la procedencia del recurso de apelación bajo la siguiente fórmula: « El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.»; bajo una interpretación que recoja las diversas formas de hermenéutica jurídica<sup>3</sup> es indudable colegir el carácter cerrado de la determinación legislativa, que no hace pertinente extender la procedencia de un recurso a providencias no concebidas inicialmente; hacerlo estaría dentro del campo de la modificación material de la ley.

### **Del Estudio del Asunto Objeto del Recurso de Apelación**

Realizada las anteriores precisiones, se estudiará el caso que nos ocupa, no sin antes señalar que al tenor del párrafo<sup>4</sup> del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inseparables del objeto de impugnación.

Es dable precisar que los investigados deben gozar de todas las garantías para hacer realidad el derecho de defensa que les asiste, y en desarrollo de ello pueden deprecar la práctica de las pruebas que estimen conducentes o aportarlas si las tienen en su poder, pero como ningún derecho es absoluto, se han previsto unas condiciones y requisitos en las diferentes normas con miras a que al proceso sólo se alleguen aquellos medios de convicción que sean útiles, conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y no cualquiera que el sujeto procesal estime le puede servir para demostrar algo, cualquier cosa, o para desviar el juicio de reproche.

Es procedente enunciar que la prueba deberá tener idoneidad legal para demostrar determinado hecho, surgiendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso; adicionalmente, deberán estar relacionados con los hechos que se querrá probar así lograr la pertinencia de la prueba y resulte útil para el pronunciamiento del

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia Radicación 25000233100020080000701. Radicación Interna No. 2008-00007 del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. «Dentro de los métodos de interpretación que sirven de fundamento para explicar los alcances de la ley o para desentrañar el espíritu del legislador están el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. Aunque alguna parte de la doctrina, adiciona otros como el motivo de la ley, el examen del conjunto de la legislación y el resultado de la interpretación».

<sup>4</sup> Párrafo. Artículo 171, *Ibidem*. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

fallo, siendo así no se podrán recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando estas no sean absolutamente necesarias.

Naturalmente, a cada parte le compete la carga de acreditar la pertinencia, conducencia y utilidad, que es una exigencia de carácter legal, sobre lo cual la Corte Constitucional en sentencia del 21 de mayo de 2014, con radicado No. 42864, también ha puntualizado lo siguiente:

*"Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.*

(....)

*"Es así que en un sistema en el que la práctica probatoria es rogada, a las partes, en especial a quien pretende oponerse al pliego de cargos, no le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba "a ver qué pasa" o "por si acaso", pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de conocimiento qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo esta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defiende y, en especial, por qué el ejercicio del contrainterrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende.*

Siendo así, hay que tener en cuenta que el tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que son necesarios probar y que se han investigado en un proceso determinado, de tal manera que el fallador pueda controlar la pertinencia de la prueba; si no fuera así, el proceso se convertiría en una relación de acontecimientos en lo que podría acreditar la existencia de cualquier hecho, de modo que a su finalización se tendrían un serie de historias aisladas y no una investigación ordenada y coherente.

Por tanto, se infiere que los testimonios y las prueba documentales no puede serle autorizado cuando son redundantes para el caso, o sus fundamentos no son objetivos y sólidos, ni cuando el interés no es pertinente, conducente y útil para el proceso, menos puede ser posible el ejercicio de ese derecho a quien hace manifestaciones genéricas, abstractas, aleatorias, indeterminadas o sin un objeto específico diferente a querer repetir lo que se ha propuesto por quien solicitó la prueba, o si se busca no un resultado fructuoso con el testimonio, porque no se establece ningún objeto que lo justifique, como sería si no se expresan criterios

2  
114

razonables y eficientes, y si por el contrario se acude al ejercicio desbordado para someter al testigo a un innecesario cuestionamiento sobre aspectos fácticos que se agotan con lo inicialmente pedido con la prueba.

#### **En el caso concreto**

Es de precisar que el Grupo de Control Interno Disciplinario, manifiesta que se han llevado acabo la práctica de pruebas necesarias, contundentes y pertinentes, por tanto las pruebas negadas solicitadas por el apelante se encuentran innecesarias, de modo que hay pruebas similares que prueban lo pretendido por el disciplinado.

Bajo este orden de ideas, realizará éste despacho pronunciamiento respecto de cada una de las pruebas que por auto No. 044-19 del 13 de febrero de 2019 dentro del proceso disciplinario No. 377-2015, resolvió negar su práctica, así:

1. Oficio dirigido a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, en la que solicita remitir copia del contrato celebrado con la Fiduciaria Bogotá en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, así como del Manual Operativo adoptado a propósito de dicho contrato.
2. Oficio dirigido a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, donde solicita se sirva remitir informe sobre la cantidad de solicitudes allegadas a dicha Dirección durante las vigencias de 2012 y 2013, desagregado por meses, e indicando cuantas versaron sobre el Programa de Vivienda Gratuita, en orden a dar cuenta sobre el impacto que el lanzamiento del Programa de Vivienda Gratuita tuvo en dicha Dirección, toda vez que mi representado brindó apoyo a la atención de tales requerimientos, como se pondrá de presente en otras pruebas solicitadas.
3. Oficio dirigido a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial, al Grupo de Talento Humano y al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones Auxiliares, por el cual se ordene enviar copia del informe de gestión del señor Edgar Alonso Cárdenas sobre las labores ejecutadas como presidente del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares- CPNAA.
4. Oficio dirigido a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial, en la que se ordene informar sobre el número de capacitaciones territoriales y mesas técnicas en que participaron contratistas y profesionales a cargo de la SPDUT.
5. Oficio dirigido al Grupo de Soporte Técnico y Apoyo Informático de la Subdirección de Servicios Administrativos, solicitando se ordene remitir copia magnética del Back Up de los correos de las vigencias de 2012 y 2013 de mi representado, donde se pondrá en evidencia la cantidad de gestiones realizadas por el señor Cárdenas.
6. Testimonio de Alexandra Landeta, contratista de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial al momento de ocurrencia de los hechos, quien podrá

dar cuenta del funcionamiento interno de la asignación de correspondencia en la SPDUT y de la carga laboral de mi representado y podrá ser notificado a la Carrera 53 A No. 150 A - 49 apartamento 704 edificio Balcones del Parque de la ciudad de Bogotá.

7. Testimonio de Rita Calle, que desde la época de los hechos funge como profesional especializada de la Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales, quien podrá dar cuenta de la carga laboral de mi representado y el impacto que generó el lanzamiento del Programa de Vivienda Gratuita en las funciones del señor Cárdenas.
8. Testimonio de Alejandra Aguirre, quien era contratista de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial en la época de los hechos, y podrá dar cuenta del aumento de la carga laboral de mi representado a raíz del lanzamiento del Programa de Vivienda Gratuita. Podrá ser contactada en la Calle 121 No. 15 A - 43 apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C.
9. Testimonio de María Isabel Robles, quien era la contratista de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial en la época de los hechos, y podrá dar cuenta del aumento de la carga laboral de la SPDUT a raíz del lanzamiento del Programa de Vivienda Gratuita, así como de la carga laboral de mi representado. Podrá ser contactada en la Carrera 7 B No. 138-65 de la ciudad de Bogotá D.C.
10. Testimonio del señor Daniel Contreras, quien podrá describir la ardua labor que como miembro del Comité Técnico del Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de la Fiduciaria Bogotá tuvo que asumir mi representado, así como de la dimensión de la carga laboral soportada por éste en el ejercicio de sus funciones en la época de los hechos. Esto, como se ha señalado con anterioridad, es de gran relevancia para el esclarecimiento de los hechos, pues será fundamental para determinar la existencia de causal de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor traducida en exceso de carga laboral.

Enuncia el apoderado del disciplinado que las pruebas mencionadas, pretenden demostrar la excesiva carga laboral, sin embargo, a criterio de esta cartera ministerial se considera que dicho aspecto se encuentra demostrado con las pruebas que se relacionan, así:

1. El auto 044-19 que obra a folios 356 a 361 del expediente.
2. Se podrá probar con el Memorando No. 2019IE0002509 suscrito por la Doctora Diana María Cuadros Calderón, el cual ilustra la correspondencia asignada al señor Edgar Alonso Cárdenas durante el 2012 (folio 400 al 402), se evidencia un informe de la gestión del grupo interno de trabajo de atención al usuario y archivo (Folios 377 al 382) y adicionalmente, se encuentran los registros de correspondencia del MVCT de enero a noviembre del 2012 (folio 237 al 255).



3. Se observa la Resolución No. 574 de 2012 por la cual se encarga al señor Edgar Alonso Cárdenas de forma temporal con sus respectivas funciones (Folio 40, 45-47, 51), y el Memorando 2019IE0002698, el cual indica los cargos ocupados por el señor Edgar Alonso Cárdenas con las respectivos acuerdos de gestión (406 al 440).
4. En el expediente se relaciona un listado de asistencia de reuniones externas (folio 257 al 264), además se evidencia una lista de asistencia a una capacitación de licenciamiento urbanístico (folio 73 al 88).
5. Memorando del nueve (09) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención al Usuario y Archivo, reporta a las dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los oficios que se encontraban pendientes por descargar en el Sistema de Información y Gestión Documental-SIGMA desde el 1 de marzo de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, en el cual figuran 541 documentos represados a nombre de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial, en los folios 29 al 30 del expediente.
6. Memorando 2019IE0002894 suscrito por el Coordinador Sergio Pérez Rodríguez, enunciando los contratistas adscritos a la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial (folio 405).
7. El testimonio del señor Guillermo Antonio Herrera Castaño, el cual fungía como Director de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial para la época de los hechos, este mismo se podrá concontrainterrogar de manera razonable.

En virtud de lo expuesto, cuando exista suficiencia probatoria para generar en la autoridad disciplinante un grado adecuado de certeza sobre la ocurrencia de determinados hechos, el operador disciplinario puede prescindir de la práctica de pruebas adicionales que juzgue innecesarias, incluso si estas pruebas han sido decretadas con anterioridad. Siendo así, no su vulnera el ordenamiento jurídico al prescindir de ciertas práctica de pruebas que considere innecesarias por existir ya un grado suficiente de certeza y convicción sobre la comisión de la falta, que se encuentre objetiva y materialmente sustentada en las pruebas obrantes en el proceso<sup>5</sup>.

Finalmente, que el auto No. 044 de 19 del 13 de febrero proferido dentro de la Investigación Disciplinaria No. 377-2015 del Señor Edgar Alonso Cárdenas Spitia, se ejerció válidamente potestad legal de apreciación de la suficiencia probatoria por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario, por tal motivo se estima que no le existe razón al recurrente y por ende la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia radicación número: 11001-03-25-000-2010-00068-00(0690-10) del 10 de octubre de 2013. C. P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

**ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR.** El auto No. 044 de 19 del 13 de febrero de 2019 proferido dentro de la Investigación Disciplinaria No. 377-2015 al señor Edgar Alonso Cárdenas Spitia, quien para la época de los hechos fungía como Subdirector de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.


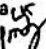

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** en forma personal o en su defecto por edicto, la presente providencia al procesado EDGAR ALONSO CARDENAS SPITIA.

**ARTÍCULO TERCERO: REGRÉSESE** el expediente a la Primera Instancia para cumplimiento de lo aquí dispuesto y, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ**  
Ministro

Proyectó: Nadia Lorena Rodríguez Piñeros   
Revisó: Leonidas Lara Anaya   
Judith Millán Durán 





los colombianos





Calificación de contenido

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

			
<p>11111 779</p>			
<p>LAO CENTRO CENTRO A</p>		<p>PORTAFRASE Ernesto Varón C.C. 80.851.355 RMD/RTS</p>	
<p>La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.</p>			

> Callejo Postal 100111  
 071 :56 e 794 :55 Bogotá DC  
 Línea Bogotá (071) 471 2005  
 Línea Nacional 01 Bogotá 110  
 www.472.com.co